



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Secretaría. Montería, julio 28 de 2021.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Sucesión rad. 569-2019 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede el señor JHONY RAMON MOLINA PERALTA a través de apoderado judicial solicita se declare por terminado el proceso de la referencia, argumentando que el demandante falleció el día 10 de febrero de 2021 murió soltero y no procreó hijos asimismo indica que los bienes que el relaciona en el inventario de la sucesión no pertenecen al causante sino del señor DOMINGO PASCUAL ACOSTA AGUIRRE. Solicita además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuantas bancarias del causante ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE

A la solicitud anexa registro civil de nacimiento del petente para demostrar parentesco, certificado de defunción y fotocopia de la cedula del demandante y poder para actuar,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 519 del C. G. del Proceso dispone: ***Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.***

En consecuencia de lo anterior, lo solicitado por la petente no es procedente. Sumado a lo anterior, no está probado en el expediente que los bienes relacionados en el inventario de la sucesión sean de propiedad de otra persona.

Con relación al levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el artículo 597 del C. G. del Proceso al regular sobre el levantamiento de embargo y secuestro dispone: ***Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1º Si se pide por quien solicitó la medida, cuando haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.***

En consecuencia de lo anterior, el juzgado despachará desfavorablemente la solicitud de levantamiento de cautelas.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º. DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la memorialista. Por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

2º RECONOCER personería a la Dra MARIA STELLA BRUNAL GONZALEZ identificada con la C.C No. 34.978.093 y T.P. No. 48.400 del C. S. de la Judicatura. Para actuar en

el presente proceso como apoderada del señor JHONNY RAMON MOLINA PERALTA en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ